



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS³

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio general SX-JG-85/2025, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el contexto de la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en donde diversos militantes promovieron juicios intrapartidistas para impugnar su presunta exclusión de la lista nominal. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN consideró declarar infundados los agravios.
- (2) En ese sentido, diversos militantes impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁶ y, durante la sustanciación del juicio, el magistrado instructor requirió la lista nominal de militantes que votarían en

¹ En adelante, PAN.

² En adelante, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ Colaboró: Daniela Lima García.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.

la referida elección, con el fin de contar con mayores elementos para resolver la controversia.

- (3) El PAN impugnó dicho requerimiento ante la Sala Xalapa, al considerar que el magistrado instructor estaba incorporando oficiosamente pruebas al juicio, lo cual afectaba los principios de contradicción e igualdad procesal.
- (4) La Sala Xalapa determinó improcedente el juicio, al considerar que no se agotó el principio de definitividad y reencauzó el escrito de impugnación al Tribunal local, para que resolviera la controversia.
- (5) El Tribunal local desechó el juicio general TEEC/JG/5/2025, al considerar que el requerimiento impugnado no le generó una afectación irreparable al partido político, ni tampoco es un acto definitivo para efectos de la procedencia del medio de impugnación.
- (6) La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la causal de improcedencia relativa a la definitividad fue aplicada conforme a derecho. El PAN interpuso el presente recurso de reconsideración, en contra de dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en el recurso, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (8) **Resolución intrapartidista.** En el contexto de la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, la Comisión de Justicia del referido partido político resolvió los juicios de inconformidad CJ/JIN027/2025 y CJ/JIN029/2025 acumulados, en el sentido de declarar infundados los agravios promovidos por diversos militantes para combatir la presunta omisión de incluirlos en el listado nominal de la referida elección.
- (9) **Instancia local.** El veintisiete de marzo y el dos de abril del presente año, militantes del PAN presentaron demandas de juicio de la ciudadanía local, en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior. A los medios de

impugnación se les asignaron las claves de expedientes TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025.

- (10) Durante la instrucción del juicio, el magistrado instructor determinó, entre otras cuestiones, requerir a la Comisión Nacional de Justicia del PAN el listado nominal correspondiente,⁷ a fin de contar con mayores elementos para resolver las impugnaciones.
- (11) **Primera impugnación federal.** El diecinueve de mayo, el PAN impugnó ante la Sala Xalapa el acuerdo de requerimiento referido con anterioridad, y el veintiuno de mayo siguiente presentó una ampliación de demanda.
- (12) La Sala Xalapa reencauzó al Pleno del Tribunal local, para que resolviera lo que en Derecho corresponda.
- (13) **Sentencia local.** El trece de junio, el Pleno del Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de **desechar** el juicio general TEEC/JG/5/2025, al considerar que el PAN estaba impugnando un acto intraprocesal que carecía de definitividad y que no le generaba ningún perjuicio irreparable a su esfera jurídica de derechos.
- (14) Inconforme con la sentencia, el PAN impugnó ante la Sala Xalapa.
- (15) **Segunda impugnación federal (SX-JG-85/2025).** El veinte de junio, la Sala Xalapa determinó **confirmar** la sentencia local, al considerar que la causal de improcedencia fue aplicada conforme a Derecho, en tanto que será hasta la resolución que ponga fin al juicio, que el PAN estará en condiciones de controvertir los vicios procesales que considera que afectaron su esfera de derechos y que trascendieron al fondo de la resolución.
- (16) **Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, el PAN, por conducto de su apoderado legal, interpuso el presente recurso de reconsideración.

⁷ Requerimiento de nueve de mayo de dos mil veinticinco (Foja 297 del cuaderno accesorio).

III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-228/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (18) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia dictada por una Sala Regional, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

b. Marco normativo

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (22) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹⁰. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹². • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹³. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁴. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



	<p>manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁶. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁷ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁸
--	---

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Sentencia impugnada

(30) De manera sustancial, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia local, al considerar que el Tribunal local advirtió correctamente que en el juicio se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado.

(31) Lo anterior, en tanto que el acuerdo de requerimiento emitido por el magistrado instructor era un acto intraprocesal que no podía ser combatido durante el juicio, porque no era un acto definitivo ni firme, en tanto que sería hasta la sentencia que ponga fin al juicio, cuando el partido actor estaría en condiciones de controvertir todos los vicios procesales que considere que afectaron su esfera jurídica de derechos y trascendieron al fondo de la resolución del juicio.

(32) Asimismo, la Sala Xalapa declaró **inoperantes** los agravios restantes en los que el actor señalaba que el magistrado instructor pretendía introducir oficiosamente elementos probatorios al juicio, ya que se estaban reiterando

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

los mismos agravios hechos valer en la instancia local, por lo que no controvertían frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

d. Agravios del actor

(33) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La Sala responsable adoptó una interpretación formalista y regresiva del principio de definitividad.
- Manifiesta que existen actos procesales que por su naturaleza, contenido y efectos concretos, producen una afectación sustancial y directa en los derechos fundamentales de las partes y, por tanto, deben ser controlables jurisdiccionalmente de manera autónoma.
- La Sala Xalapa omitió analizar si el acuerdo de requerimiento impugnado pudo generar consecuencias materiales irreversibles o si alteraba sustancialmente el objeto del procedimiento.
- Argumenta que adoptar el principio de definitividad como una regla absoluta, desprovista de excepciones, es contraria al principio *pro persona* y al parámetro de regularidad constitucional.
- Insiste en que el acuerdo de requerimiento del magistrado instructor ocasionó que se introdujeran de oficio elementos probatorios al juicio, que generaron un desequilibrio procesal entre las partes, violando los principios de contradicción e igualdad procesal, siendo que la ley no faculta al magistrado instructor a realizar ese tipo de requerimientos.

d. Caso concreto

(34) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Xalapa se circunscribe a aspectos de mera legalidad, en particular, con los requisitos de procedibilidad que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral.



- (35) Al respecto, la Sala Xalapa se limitó a **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local advirtió correctamente que se estaba impugnando un acuerdo de requerimiento del magistrado instructor, esto es, un acto intraprocesal que carecía de definitividad.
- (36) De lo anterior se advierte que en la controversia no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ni se inaplicaron expresa o implícitamente normas jurídicas sustanciales o adjetivas de la ley electoral local, sino que únicamente se analizó si la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local estuvo correctamente aplicada.
- (37) Al respecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional o convencional de alguna norma electoral, o bien que realice una inaplicación de normas para que, a partir de ello, se genere la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (38) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, únicamente cuando el órgano jurisdiccional desentraña el contenido esencial de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (39) Lo anterior no sucede en el presente caso, ya que, como se señaló, la controversia planteada ante la Sala Xalapa se limitó a determinar si estuvo correctamente advertida una causal de improcedencia en un medio de impugnación local.
- (40) Sin que sea suficiente que el partido recurrente señale que se violaron diversos principios constitucionales en la sentencia impugnada, como el de

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

contradicción e igualdad procesal, entre otros, puesto que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un verdadero problema de constitucionalidad.²⁰

- (41) Además, en la demanda tampoco se advierte que el partido actor realice algún planteamiento de constitucionalidad que la responsable haya omitido o declarado inoperante, sino que dicho instituto político insiste en que el magistrado instructor local no tenía facultades para requerir la lista nominal de la elección controvertida y que la responsable no analizó si ese acto trascendió de manera irreparable en su esfera de derechos como partido político, esto es, aspectos de legalidad.
- (42) Por otro lado, tampoco se advierte que el asunto revista las características de **trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, sobre el cual este órgano jurisdiccional cuenta con una basta línea jurisprudencial.
- (43) Finalmente, tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente y que haya afectado al resultado de la sentencia.
- (44) En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, procede desecharlo de plano.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.